

TITULO IX.

DE LAS APELACIONES, SUPPLICACIONES Y RECURSOS.

Tít. 23, P. 3, y títulos 18, 19 y 20, lib. 4 de la Recopilacion, que son 20, 21 y 22, lib. 11 de la Novísima.

1. *Apelacion*: qué es: para ella se exigen cuatro requisitos: 1º que se interponga por quien tenga derecho.
2. 2º Que se interponga para el juez á quien corresponda.
3. 3º Que sea en el término legal, y cuál es este.
4. 4º Que sea de sentencia que la admita: cuáles no la admiten.
5. Qué debe hacer el juez de cuya sentencia se apela.
6. Recurso que puede intentarse cuando se niega la apelacion.
7. De los dos efectos de la apelacion, *suspensivo* y *devolutivo*.
8. Regla para saber en qué causas surte los dos efectos.
9. Cómo se substancia la apelacion ó segunda instancia.
10. Qué pruebas y sobre qué pueden admitirse en la segunda instancia.
11. En ella puede el menor pedir restitucion del término de prueba.
12. Pendiente la apelacion no puede innovar el juez de cuya sentencia se interpuso.
13. Término en que debe seguirse y acabarse: pasado se declara desierta.
14. En causas criminales siempre hay segunda instancia.
15. Cuándo causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia que llaman *de vista*.
16. *Supplicacion*: qué es y sus requisitos.
17. Cómo se admite ó niega: recurso para el segundo caso en los tribunales de la Federacion y del Distrito.
18. Cómo se substancia la tercera instancia.
19. De los antiguos recursos de segunda suplicacion y de injusticia notoria: hoy no tienen lugar.
20. Del recurso de *nulidad*:

- cuándo tiene lugar; dónde y cómo debe interponerse y terminarse.
21. Disposiciones de las leyes antiguas sobre el recurso de nulidad.
 22. Del recurso de *Competencia*: qué es esta: por quién debe decidirse, y en qué término: cómo debe entablarse, y pena del juez que procede durante ella, ó que la promueve contra ley expresa.
 23. Declarada la independencia del Estado y de la Iglesia, y abolida toda jurisdiccion eclesiástica en el órden civil, no existen ya los recursos de *fuerza*, *diezmos*, *retencion de bulas* y otros contra el antiguo poder de la Iglesia.
 24. Remedio actual de la ley contra esos abusos.

1. Aunque toda sentencia tiene á su favor la presuncion de ser justa, como muchas veces no lo son, se concede al que se siente agraviado el remedio de apelar, á que las leyes de Partida llaman *alzarse*, así como á la apelacion *alzada*, la cual es: *Querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella llamando y corriéndose á enmienda de mayor juez*.¹ Para que la apelacion sea legítima deben concurrir cuatro requisitos que son: 1º que se interponga por quien tenga derecho: 2º que sea del juez de primera instancia al de segunda: 3º que se haga en el término legal; y 4º que sea en causa en que se pueda apelar. En cuanto al primero pueden hacerlo todos los que tienen personalidad legítima para comparecer en juicio, segun hemos explicado en el n. 3 del título I de este libro. El procurador nombrado para determinado pleito debe apelar de la sentencia que le sea contraria,

¹ L. I, tít. 23, P. 3.

y puede seguir la apelacion aun cuando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello: pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para apelar, estará obligado á interponerla ó seguirla.¹ A mas del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado;² así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufructo, la utilidad es solo del que apeló.³ En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion, puede apelar de la sentencia

1 L. 3, tít. 23, P. 3. En el n. 10 del tít. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título 5 de la misma P. 3, que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia, de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.

2 L. 4, tít. 23, P. 3.

3 L. 5, tít. y P. cit.

cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño¹ aun cuando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de pena, aunque solo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2. El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley² se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar ó que fuese equal, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas de velo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion,³ de las de los jueces del Distrito y Territorios,⁴ de las de los juzgados militares⁵ y eclesiásticos,⁶ y de las de los árbitros.⁷

1 L. 6 del mismo.

2 L. 18, tít. 23, P. 3.

3 NN. 32, 33 y 34.

4 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito se apela al Tribunal Superior, cuyas salas 2ª y 3ª conciben por turno, conforme al decreto de 3 de Marzo de 1868 y 22 de Noviembre de 1855.

5 NN. 36, 37 y 38.

6 N. 39.

7 N. 24.

3. El tercer requisito es que se interponga en el término legal, que en el fuero secular es de cinco dias contados ¹ desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley ² dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida ³ que concedia diez dias para la apelacion. Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría, ⁴ y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia.⁵ De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias, ⁶ y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos.⁷ Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificacion de la sentencia.⁸

4. En órden al cuarto requisito conviene saber que solo son apelables las sentencias definiti-

1 El art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857 concede tres dias para sentencia interlocutoria.

2 L. 1, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 20, lib. 11 de la N.

3 L. 22, tít. 23, P. 3.

4 LL. 1, 2 y 3, tít. 25, P. 3 y 9, tít. 19, P. 6.

5 L. 10, tít. 19, P. 6, y Elizondo, tom. 1, pág. 146, n. 1.

6 LL. 23 y 35, tít. 4, P. 3.

7 Curia Filíp., P. 5, § 1, n. 16.

8 L. 22, tít. 23, P. 3.

vas, mas no las interlocutorias, ¹ por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes.² Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: las dadas en juicios verbales, ³ de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federacion, segun el artículo 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y conforme al artículo 11, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. Cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda: ⁴ II. Cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes: ⁵ III. Cuando las causas no ad-

1 LL. 13, tít. 23, P. 3, y 3, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 23, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

4 L. 13, tít. 23, P. 3.

5 L. 15, tít. 14, P. 3. Vers. *Otrosí*.

miten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar, ¹ aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en cuanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber: el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados: ² V. Cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no apelar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos. ³ Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley ⁴ al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado. ⁵ En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley; ⁶ mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable, ⁷ y aun cuando no

¹ LL. 6 y 9, tít. 18, y 3, lib. 4 de la R., 6 22 y 16, tít. 20, lib. 11 de la N.

² L. 23, § últ. de *Appellat.*

³ L. 13, tít. 23, P. 3.

⁴ L. 13, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 24, tít. 20, lib. 11 de la N.

⁵ LL. 26, tít. 23, P. 3.—12, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 24, tít. 20, lib. 11 de la N.—10, tít. 7, lib. 2 de la R., 6 9, tít. 12, lib. 5 de la N.

⁶ L. 16, tít. 23, P. 3.

⁷ Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

se apele, no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes. ¹ En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal comun puede dejar de tener dos instancias. ²

5. Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apele, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion que es lo que se llama *calificar el grado*. En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales, ³ sean civiles, aunque en estas se hará la remision á costa del apelante ⁴ citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el recurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habersele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo

¹ Art. 20 de la misma.

² Art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

³ Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

⁴ Art. 22, cap. 2 de la misma.

que disponian las leyes ¹ y se observaba en la práctica; ² pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada ó no se hace la remision de los autos.

6. A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, daba lugar el decreto de 4 de Setiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta ³ á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declaraba que no se comprendia en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion, si habia algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se denegaba, se hacia ocurso al tribunal para que se pidieran los autos, á cuya peticion se proveia de conformidad á que solia añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifestaba que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del

1 L. 2, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Gatier. lib. 1, práct. quest. 104.

3 Art. 15 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo. ¹ Recibidos los autos se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso.²

Por la ley de 18 de Marzo de 1840, se establece que cuando las partes que litigan se crean agraviadas por la denegacion de apelacion ó suplicacion, pidan al juez que conozca del negocio un certificado de haberles negado estos recursos, en el acto de la notificacion si quisieren hacerlo de palabra, ó en el término de tres dias si lo piden por escrito, si el juez fuere de primera instancia, ó dentro de dos si fuere el de segunda. El juez á quien se pida, dentro de igual término extenderá dicho certificado, en el que dará una idea clara del negocio, insertará el auto de que se haya apelado ó suplicado, y el en que haya negado estos recursos. Con esta constancia se presentará el interesado al tribunal que debia conocer de la apelacion ó súplica, dentro de tres dias si estuviere en la misma poblacion, ó dentro del término que el juez le haya designado si estuviere en otro lugar dicho tribunal superior. Este sumariamente conocerá, y si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocuto-

1 Adiciones á Alvarez, pág. 90 y 91.

2 El mismo, pág. 91.

ria con gravámen irreparable, librará su despacho para que se le remitan los autos originales; mas si apareciere que la sentencia no es de esta clase solo, exigirá la remision en testimonio de las constancias que señalaren las partes como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. En los juicios ejecutivos y en todos los sumarios antes de ejecutarse la sentencia definitiva no se remitirán los autos originales, sino el testimonio de que se ha hablado, pero sí podrá exigirse la remision de los autos originales ejecutada dicha sentencia. El superior con presencia de estos, ó del testimonio, dentro de quince dias, si el recurso fué de denegada apelacion, ó dentro de ocho si fuere de denegada suplicacion, fallará si estuvieron ó no bien negados estos recursos, sin fallar nada en lo principal, si no fuere de consentimiento de los interesados. Cuando estos recursos se interpongan en las causas criminales, no se podrán pedir las actuaciones originales mientras estén en sumario; mas en plenario podrán pedirse si la sentencia es definitiva, ó interlocutoria con gravámen irreparable. Cuando se niegue el recurso de nulidad se ocurrirá á la Sala que deba conocer de él, y en todo se procederá como en los recursos de denegada apelacion ó suplicacion.

7. La apelacion puede admitirse ó declararse

de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entonces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo: pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella esté pendiente ¹ haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efecto devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8. Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en cuanto al efecto devolutivo, y para fijar cuáles son estas vamos á transcribir la regla que en la materia dá el Conde de la Cañada: ² "Consiste, dice, la enunciada regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa

¹ L. 26, tit. 23, P. 3.

² Instit. Práct. part. 2, cap. 2, n. 46.

“ pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.” Elizondo enumera algunas ¹ que referiremos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pías, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero ² las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados.

9. Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado, ³ y con su contestacion, se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas

¹ Elizondo, Práct. univer. tom. 1, pág. 148, n. 4.

² Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 17, n. 22.

³ Véase al Conde de la Cañada pact. 2, cap. 7.

en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella. ¹ Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala, ² ó por un ministro de ella si lo calificare necesario, ³ y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entregará á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale. ⁴

10. En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera, ⁵ si no es que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado,

¹ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 93.

² Reglamento de 29 de Junio de 1862.

³ Art. 7, cap. 6 del mismo.

⁴ El mismo, art. 5º.

⁵ L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., 6 6, tít. 10, lib. 11 de la N.

ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; ¹ pero sí puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria. ² Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos, ³ cuyo exámen se hará precisamente por el juez, ⁴ y en la Corte de Justicia por el ministro semanero. ⁵ En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se necesita el término ultramarino, se pide tambien en el escrito de expresion de agravios, ofreciendo la informacion, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. ⁶ Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale. ⁷

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 12.

² L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.

³ L. 5, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.

⁴ Art. 7, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

⁵ Reglamento citado.

⁶ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 95.

⁷ El mismo, pág. 97.

11. El menor puede pedir restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba. ¹ Puede tambien pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince dias posteriores á la publicacion, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitucion en primera instancia, porque aunque la ley, ² dice, que *le sea denegada, otra*, debe entenderse, segun Febrero, ³ en la misma instancia.

12. Cualquiera innovacion que se haga por el juez de la primera despues de interpuesta la apelacion suspensiva se reputa *atentado*, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente, se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenian. ⁴

13. La ley ⁵ señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda

¹ El mismo, pág. 96.

² L. 5, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 13, lib. 11 de la N.

³ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 13.

⁴ L. 26, tít. 23, P. 3, y Febrero Novísimo, tom. 4, cap. 18, nn. 7 y 8.

⁵ L. 11, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 20, lib. 11 de la N.

instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á menos que haya algun impedimento legítimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. La observacion que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que debe seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en orden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos,¹ pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con las respuestas del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se le notifique el estado del pleito, para que continúen la instancia.

14. En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar

¹ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 98.

aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oír al fiscal,¹ y este puede apelar, sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia.²

15. La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios, confirme ó revoque la de primera: en los plenarios de propiedad y demas juicios ordinarios es vária la legislacion de los Estados para determinar cuando los negocios deban tener tercera instancia con relacion á la cuantía del litigio. No podemos por esta causa fijar una regla general. En el Distrito y en la Baja California, conforme al artículo 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la sentencia de segunda instancia que fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

¹ Art. 42 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero de 1826.

² Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 104.

y puede seguir la apelacion aun quando en el poder no se le hubiere otorgado facultad para ello: pero no tiene obligacion de hacerlo, aunque sí de hacerlo saber á su poderdante por si quisiere seguirla; mas si el poder es general, ó contiene cláusula para apelar, estará obligado á interponerla ó seguirla.¹ A mas del dueño del pleito y su procurador, puede apelar cualquiera á quien perjudique la sentencia, aunque no haya litigado, como si el comprador de alguna cosa es vencido en el pleito en que se le demandaba la misma y no apela, podrá hacerlo el vendedor que no litigó, por la eviccion á que está obligado;² así como la apelacion interpuesta por uno de los interesados en la sentencia aprovecha á todos los que lo eran en ella, á diferencia de cuando se reforma por privilegio de alguno, como de menor, que solo para él sirve. De la misma manera en pleito sobre servidumbre predial de fundo que pertenezca á muchos, la apelacion y victoria de uno aprovecha á los demas; pero si la servidumbre es usufructo, la utilidad es solo del que apeló.³ En causas criminales en que la pena sea de muerte ó mutilacion, puede apelar de la sentencia

1 L. 3, tít. 23, P. 3. En el n. 10 del tít. III de este libro notamos la oposicion de esta ley con la 23 del título 5 de la misma P. 3, que allí citamos para probar, que el poder se acaba por la sentencia de primera instancia, de la que se puede apelar, pero no seguir la apelacion sin nuevo poder.

2 L. 4, tít. 23, P. 3.

3 L. 5, tít. y P. cit.

cualquiera pariente del reo, y tambien cualquiera extraño¹ aun quando no lo haga ni se queje el sentenciado; pero sí debe otorgar ó aprobar la apelacion del extraño y no la del pariente, siendo la razon de esta diferencia que estos tienen derecho para evitar la mancilla que siempre deja esa clase de pena, aunque solo haya de sufrirla el sentenciado y esté resignado á morir.

2. El segundo requisito de la apelacion es que se interponga del juez inferior para el superior inmediato, y la ley² se expresa en estos términos: *Mas si alguno se alzare por yerro á otro que sea mayoral que aquel á quien se debiere alzar ó que fuese equal, vale el alzada, no porque el deva judgar el pleito, mas de velo embiar al otro que ha derecho de judgarle; e si se alzare á otro que sea menor que aquel de quien se alzó, tanto vale como si non se alzase.* En el título II de este libro hemos dicho á quien debe apelarse de las sentencias de primera instancia en los tribunales de la Federacion,³ de las de los jueces del Distrito y Territorios,⁴ de las de los juzgados militares⁵ y eclesiásticos,⁶ y de las de los árbitros.⁷

1 L. 6 del mismo.

2 L. 18, tít. 23, P. 3.

3 NN. 32, 33 y 34.

4 De las sentencias de los jueces de primera instancia del Distrito se apela al Tribunal Superior, cuyas salas 2ª y 3ª conciben por turno, conforme al decreto de 3 de Marzo de 1868 y 22 de Noviembre de 1855.

5 NN. 36, 37 y 38.

6 N. 39.

7 N. 24.

3. El tercer requisito es que se interponga en el término legal, que en el fuero secular es de cinco dias contados ¹ desde la notificacion de la sentencia, pues aunque la ley ² dice: *desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibido el agravio y viniere á su noticia*, la práctica la ha modificado siguiéndose el último extremo, así como ella derogó la de Partida ³ que concedia diez dias para la apelacion. Mas el menor puede apelar hasta cuatro años despues de haber salido de la menoría, ⁴ y los que gozan el privilegio de tales en los cuatro años posteriores á la sentencia.⁵ De las sentencias de los árbitros se puede apelar dentro de diez dias, ⁶ y el mismo término se goza para hacerlo de las sentencias de los jueces eclesiásticos.⁷ Estos términos tienen lugar para la apelacion por escrito, pues haciéndose de palabra deberá verificarse en el acto de la notificacion de la sentencia.⁸

4. En órden al cuarto requisito conviene saber que solo son apelables las sentencias definiti-

1 El art. 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857 concede tres dias para sentencia interlocutoria.

2 L. 1, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 1, tít. 20, lib. 11 de la N.

3 L. 22, tít. 23, P. 3.

4 LL. 1, 2 y 3, tít. 25, P. 3 y 9, tít. 19, P. 6.

5 L. 10, tít. 19, P. 6, y Elizondo, tom. 1, pág. 146, n. 1.

6 LL. 23 y 35, tít. 4, P. 3.

7 Curia Filíp., P. 5, § 1, n. 16.

8 L. 22, tít. 23, P. 3.

vas, mas no las interlocutorias, ¹ por la doble razon de evitar que los pleitos se prolonguen, y porque el perjuicio que en estas se cause se puede reformar en la definitiva; y de esta segunda razon nace la excepcion de la misma regla, y es que se puede apelar de las interlocutorias siempre que tengan fuerza de definitivas, ó lo que es lo mismo, que causen perjuicio irreparable en la definitiva, de que se refieren diversos casos y ejemplos en las leyes.² Hay sin embargo sentencias definitivas de que no se puede apelar, y son: las dadas en juicios verbales, ³ de los que hablaremos en el título X de este libro: en los sumarios, las que versen sobre cantidad que no exceda de quinientos pesos en los tribunales de la Federacion, segun el artículo 32 de la ley de 14 de Febrero de 1826, y conforme al artículo 11, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812. Son ademas inapelables las sentencias definitivas en los casos siguientes: I. Cuando fuere favorable al fisco por razon de cuenta, pecho ú otra cualquiera deuda: ⁴ II. Cuando se hubiere dado en virtud de juramento voluntario de las partes: ⁵ III. Cuando las causas no ad-

1 LL. 13, tít. 23, P. 3, y 3, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 23, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Las mismas.

3 Art. 24 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

4 L. 13, tít. 23, P. 3.

5 L. 15, tít. 14, P. 3. Vers. *Otrosí*.

miten dilacion, ó la cosa sobre que se litiga no se puede guardar, ¹ aunque en este caso es inapelable la sentencia solo en cuanto á uno de sus efectos, (de que hablaremos en el número 7) á saber: el suspensivo, pues se concede á la parte que se creyere agraviada que prosiga su derecho: IV. Cuando los litigantes hubiesen sido rebeldes para venir al juicio siendo llamados: ² V. Cuando se comprometieren en juicio, ó fuera de él, á no apelar de la sentencia que se diere contra alguno de ellos. ³ Fuera de estos casos debe admitirse la apelacion por el juez que dió la sentencia, bajo la pena pecuniaria que impone la ley ⁴ al que la niega sin justa causa aprobada por las leyes, imponiéndosele ademas la obligacion de no descomedirse contra el que apeló, así como á este contra el juez por quien se cree agraviado. ⁵ En las causas criminales no se admitia apelacion cuando versaban sobre determinados delitos que enumera la ley; ⁶ mas en el dia toda sentencia en causa criminal es apelable, ⁷ y aun cuando no

¹ LL. 6 y 9, tít. 18, y 3, lib. 4 de la R., 6 22 y 16, tít. 20, lib. 11 de la N.

² L. 23, § últ. de *Appellat.*

³ L. 13, tít. 23, P. 3.

⁴ L. 13, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 24, tít. 20, lib. 11 de la N.

⁵ LL. 26, tít. 23, P. 3.—12, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 24, tít. 20, lib. 11 de la N.—10, tít. 7, lib. 2 de la R., 6 9, tít. 12, lib. 5 de la N.

⁶ L. 16, tít. 23, P. 3.

⁷ Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

se apele, no se puede ejecutar, si la pena es corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia, citadas y emplazadas al efecto las partes. ¹ En los tribunales de la Federacion ninguna causa criminal comun puede dejar de tener dos instancias. ²

5. Interpuesta la apelacion, con los requisitos que hemos explicado, ante el juez de cuya sentencia se apele, debe correr traslado del artículo á la otra parte, que lo contestará dentro de seis dias, y el juez decidirá si admite ó no la apelacion que es lo que se llama *calificar el grado*. En caso de que la admita, remitirá desde luego al juez de segunda instancia los autos originales, sean las causas criminales, ³ sean civiles, aunque en estas se hará la remision á costa del apelante ⁴ citando previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho, y sin necesidad de asignarles término para introducir la apelacion, que era el recurso que el apelante hacia al juez de segunda instancia con el testimonio del recurso y su admision, ó con la queja de no habersele expedido el testimonio, para que el juez proveyese la remision de los autos originales ó en copia, segun se hacia de conformidad con lo

¹ Art. 20 de la misma.

² Art. 33 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

³ Art. 19, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

⁴ Art. 22, cap. 2 de la misma.

que disponian las leyes ¹ y se observaba en la práctica; ² pues todo está hoy reducido á lo que hemos indicado, sin que el apelante ocurra al superior sino para expresar agravios cuando la apelacion fué admitida y remitidos los autos, ó intentando el recurso de que vamos á hablar cuando fué denegada ó no se hace la remision de los autos.

6. A este recurso que equivale al que se llamaba antiguamente *acudir por recurso*, daba lugar el decreto de 4 de Setiembre de 1824, que explicando la prohibicion impuesta ³ á los tribunales de segunda instancia para pedir autos pendientes de los jueces de primera, ni aun *ad effectum videndi*, declaraba que no se comprendia en ella la facultad de pedir y llamar los autos en caso de apelacion, dejando expedito á la parte apelante el recurso de ocurrir al de segunda instancia, si se le negare la apelacion; y en virtud de esta disposicion, si habia algun embarazo en la apelacion ó absolutamente se denegaba, se hacia ocurso al tribunal para que se pidieran los autos, á cuya peticion se proveia de conformidad á que solia añadirse la expresion de *sin innovar*, cuando la parte manifestaba que se le seguirian daños y perjuicios si se llevasen á efecto las providencias del

1 L. 2, tít. 18, lib. 4 de la R., 6 3, tít. 20, lib. 11 de la N.

2 Gatier. lib. 1, práct. quest. 104.

3 Art. 15 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

juez de primera instancia, y el de segunda califica de justo el reclamo. ¹ Recibidos los autos se determina sumariamente y sin formar instancia, si está bien ó mal negada la apelacion, confirmando ó revocando la calificacion del juez *a quo*, y de esta determinacion no se admite recurso.²

Por la ley de 18 de Marzo de 1840, se establece que cuando las partes que litigan se crean agraviadas por la denegacion de apelacion ó suplicacion, pidan al juez que conozca del negocio un certificado de haberles negado estos recursos, en el acto de la notificacion si quisieren hacerlo de palabra, ó en el término de tres dias si lo piden por escrito, si el juez fuere de primera instancia, ó dentro de dos si fuere el de segunda. El juez á quien se pida, dentro de igual término extenderá dicho certificado, en el que dará una idea clara del negocio, insertará el auto de que se haya apelado ó suplicado, y el en que haya negado estos recursos. Con esta constancia se presentará el interesado al tribunal que debia conocer de la apelacion ó súplica, dentro de tres dias si estuviere en la misma poblacion, ó dentro del término que el juez le haya designado si estuviere en otro lugar dicho tribunal superior. Este sumariamente conocerá, y si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocuto-

1 Adiciones á Alvarez, pág. 90 y 91.

2 El mismo, pág. 91.

ria con gravámen irreparable, librará su despacho para que se le remitan los autos originales; mas si apareciere que la sentencia no es de esta clase solo, exigirá la remision en testimonio de las constancias que señalaren las partes como conducentes, sin perjuicio de que el juez inferior continúe bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio. En los juicios ejecutivos y en todos los sumarios antes de ejecutarse la sentencia definitiva no se remitirán los autos originales, sino el testimonio de que se ha hablado, pero sí podrá exigirse la remision de los autos originales ejecutada dicha sentencia. El superior con presencia de estos, ó del testimonio, dentro de quince dias, si el recurso fué de denegada apelacion, ó dentro de ocho si fuere de denegada suplicacion, fallará si estuvieron ó no bien negados estos recursos, sin fallar nada en lo principal, si no fuere de consentimiento de los interesados. Cuando estos recursos se interpongan en las causas criminales, no se podrán pedir las actuaciones originales mientras estén en sumario; mas en plenario podrán pedirse si la sentencia es definitiva, ó interlocutoria con gravámen irreparable. Cuando se niegue el recurso de nulidad se ocurrirá á la Sala que deba conocer de él, y en todo se procederá como en los recursos de denegada apelacion ó suplicacion.

7. La apelacion puede admitirse ó declararse

de modo que por ella se suspenda la ejecucion de la sentencia, y entonces surte sus dos efectos suspensivo y devolutivo: pero si la sentencia se manda ejecutar á reserva de lo que se determine en segunda instancia, solo tiene el devolutivo; y aunque la apelacion termina la jurisdiccion del juez de primera instancia de modo que nada puede hacer en el negocio mientras aquella esté pendiente ¹ haciendo nacer al mismo tiempo la del de segunda, cuando solo se ha admitido en el efecto devolutivo hace cumplir su sentencia, exigiendo á la parte á que fué favorable la caucion que corresponda.

8. Por lo dicho aparece que hay causas en que no se concede la apelacion mas que en cuanto al efecto devolutivo, y para fijar cuáles son estas vamos á transcribir la regla que en la materia dá el Conde de la Cañada: ² “Consiste, dice, la enunciada regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuese mayor el que padecería la parte apelante y el que trascendería al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo favor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese trascendental á la causa

¹ L. 26, tit. 23, P. 3.

² Instit. Práct. part. 2, cap. 2, n. 46.

“ pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.” Elizondo enumera algunas ¹ que referiremos por modo de ejemplo, y son: las dadas en favor de causas pías, sobre salarios de sirvientes, oficiales jornaleros, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la Iglesia en puntos de diezmos; á las que agrega Febrero ² las sentencias en que se manda dar alimentos, y las que se dan sobre provision, institucion y colacion de beneficios curados.

9. Remitidos y radicados los autos, ó porque se admitió llanamente la apelacion, ó porque se declaró que así debia hacerse, ó porque solo se siga la instancia en el efecto devolutivo, se mandan entregar á la parte apelante para que exprese agravios, lo que deberá hacer dentro de seis dias, pidiendo la revocacion de la sentencia. De la expresion de agravios se da traslado al contrario, que podrá adherirse á la apelacion pidiendo se revoque la sentencia en lo que no le fuere favorable; pero deberá hacerlo precisamente al evacuar el traslado, ³ y con su contestacion, se pronuncia sentencia confirmatoria ó revocatoria. Esto es lo que disponen las leyes; mas

¹ Elizondo, Práct. univer. tom. 1, pág. 148, n. 4.

² Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 17, n. 22.

³ Véase al Conde de la Cañada pact. 2, cap. 7.

en la práctica se observa una variacion que han admitido los tribunales quizá porque simplifica y abrevia los juicios, y es que el apelante renuncia la expresion de agravios, reservándose para la vista, y como en este caso no hay de que correr traslado, se mandan traer los autos con citacion; y lo mismo sucede cuando hecha la expresion de agravios renuncia la otra parte el traslado de ella. ¹ Y como el grado se califica por el juez inferior, segun hemos dicho, la relacion para la vista no se hace por el escribano de la causa, sino por el del tribunal. En la Corte de Justicia se hace por el secretario de la sala, ² ó por un ministro de ella si lo calificare necesario, ³ y al efecto se forma el memorial ajustado, que se entregará á las partes ó sus apoderados para el cotejo por el término que se señale. ⁴

10. En la segunda instancia no se admite prueba de testigos sobre los mismos artículos ó directamente contrarios de los que se probaron en la primera, ⁵ si no es que en el exámen de ellos hubiese vicio de nulidad, ó que aunque se hubiesen presentado no se hubieren examinado,

¹ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 93.

² Reglamento de 29 de Junio de 1862.

³ Art. 7, cap. 6 del mismo.

⁴ El mismo, art. 5º.

⁵ L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., 6 6, tít. 10, lib. 11 de la N.

ó que ambas partes consientan, ó que el menor pida restitucion para probar sobre los mismos artículos; ó que la causa sea matrimonial; ¹ pero sí puede recibirse la instrumental ó la que se hace por confesion de la parte contraria. ² Mas si se objetaren excepciones nuevas que no habian sido alegadas, ó que aunque lo hubiesen sido se despreciaron por el juez de primera instancia, se podrán probar con testigos, ³ cuyo exámen se hará precisamente por el juez, ⁴ y en la Corte de Justicia por el ministro semanero. ⁵ En caso de tener que dar prueba, se pide en el escrito de expresion de agravios, del que se corre traslado, y sustanciado el artículo con uno de cada parte, se hace relacion de los autos con citacion para decidir si se ha de recibir ó no la prueba. Si se necesita el término ultramarino, se pide tambien en el escrito de expresion de agravios, ofreciendo la informacion, que decretada y recibida se llaman los autos para concederlo ó negarlo. ⁶ Si se alega falsedad contra los instrumentos, aunque ni se ofrezca ni se pida prueba, se manda recibir por el término que se señale. ⁷

¹ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 12.

² L. 4, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.

³ L. 5, tít. 9, lib. 4 de la R., ó 7, tít. 10, lib. 11 de la N.

⁴ Art. 7, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

⁵ Reglamento citado.

⁶ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 95.

⁷ El mismo, pág. 97.

11. El menor puede pedir restitucion para ser recibido á prueba por los mismos artículos ó directamente contrarios, y se le concede con todo el término de prueba. ¹ Puede tambien pedirla contra el lapso del término concedido para probar las excepciones alegadas de nuevo en la segunda instancia, ó las que se repelieron en la primera, mas debe hacerlo dentro de los quince dias posteriores á la publicacion, y se le concederá la mitad del término que se concedió para la prueba; y esto tiene lugar aun cuando se haya pedido y concedido restitucion en primera instancia, porque aunque la ley, ² dice, que *le sea denegada, otra*, debe entenderse, segun Febrero, ³ en la misma instancia.

12. Cualquiera innovacion que se haga por el juez de la primera despues de interpuesta la apelacion suspensiva se reputa *atentado*, que es lo mismo que despojo, y la parte que lo resiente puede quejarse de él, y justificado sumariamente, se manda revocar y reponer las cosas al estado que tenian. ⁴

13. La ley ⁵ señala al apelante el término de un año para continuar y acabar la segunda

¹ El mismo, pág. 96.

² L. 5, tít. 5, lib. 4 de la R., ó 1, tít. 13, lib. 11 de la N.

³ Febrero de Tapia, tom. 4, cap. 18, n. 13.

⁴ L. 26, tít. 23, P. 3, y Febrero Novísimo, tom. 4, cap. 18, nn. 7 y 8.

⁵ L. 11, tít. 18, lib. 4 de la R., ó 5, tít. 20, lib. 11 de la N.

instancia, previniendo que en caso contrario la sentencia se tenga por firme y subsistente, á menos que haya algun impedimento legítimo; y si el no concluirse dependiere del juez, se le condena á satisfacer las costas y daños á las partes, aunque no hemos visto aplicar estas penas, sin embargo de que regularmente duran mas de un año las apelaciones. La observacion que hace Sala sobre la inobservancia de la ley que fija el término en que debe seguirse y concluirse la segunda instancia, si bien podria ser exacta en orden á la pena señalada al juez cuando por su culpa no se termina el juicio, no lo es respecto de la parte que apeló, pues segun nuestros prácticos,¹ pasado el año la otra parte pide se declare por desierta la apelacion, y la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y con las respuestas del apelante, si la da, ó acusada rebeldía, se declara como se pide. Mas conviene tener presente que contra los que gozan el privilegio de restitucion no puede tratarse de la desercion hasta pasados los cuatro años en que pueden reclamar contra la sentencia, durante los cuales solo se puede hacer porque se le notifique el estado del pleito, para que continúen la instancia.

14. En el número 4 de este título hemos dicho, que en causa criminal no se puede ejecutar

¹ Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 98.

aun cuando el reo la consienta, ninguna sentencia que imponga pena corporal, sin la confirmacion del tribunal de segunda instancia; y como para ello se debe oír al fiscal,¹ y este puede apelar, sea que la instancia comience así, ó sea porque el reo interponga el recurso, se sustancia siempre con un escrito del reo y el pedimento fiscal se dan los autos por conclusos para sentencia.²

15. La sentencia de vista, que así llaman á la de segunda instancia, causa ejecutoria en los juicios sumarios, confirme ó revoque la de primera: en los plenarios de propiedad y demas juicios ordinarios es vária la legislacion de los Estados para determinar cuando los negocios deban tener tercera instancia con relacion á la cuantía del litigio. No podemos por esta causa fijar una regla general. En el Distrito y en la Baja California, conforme al artículo 77 de la ley de 4 de Mayo de 1857, la sentencia de segunda instancia que fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria, cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

¹ Art. 42 de la ley de 9 de Octubre de 1812, y 36 de la de 14 de Febrero de 1826.

² Adiciones á Alvarez, cap. 4, pág. 104.